



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00067-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

Lima, 19 de julio de 2024

EXPEDIENTE n.º : 2334-2004-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 1433-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : ROSA ELENA RODRIGUEZ YAYA
MATERIA : Retroactividad Benigna
SUMILLA : ***DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA ELENA RODRIGUEZ YAYA**, contra la Resolución Directoral N° 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** del artículo 1° de dicho acto administrativo.*

***DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **ROSA ELENA RODRIGUEZ YAYA**, identificada con DNI n.º 32868484, en adelante la señora **ROSA RODRIGUEZ**, mediante escrito con registro n.º 00038665-2024 de fecha 24.05.2024, contra la Resolución Directoral n.º 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Directoral n.º 330-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 27.02.2008¹, se resolvió sancionar a la señora **ROSA RODRIGUEZ** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley n.º. 25977², en

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación n.º. 1792-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el día 11.04.2008.

² DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 76.- Es prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

adelante el LGP; imponiéndosele la sanción de 10.54 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras sin contar con permiso de pesca.

- 1.2. Mediante escrito con Registro n.º. 00023498-2024 de fecha 05.04.2024, la señora **ROSA RODRIGUEZ** solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la LPAG, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 320-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 27.02.2008, solicitando se recalculen la sanción impuesta y la aplicación de atenuantes; asimismo solicitó la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas en el plazo de cuatro años a partir de la fecha en que se cometió la infracción imputada.
- 1.3. Mediante Resolución Directoral n.º 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024³, se resolvió declarar procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la LPAG, presentado mediante escrito con registro n.º. 00023498-2024, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 320-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, procediéndose al recálculo de la sanción de multa.
- 1.4. La señora **ROSA RODRIGUEZ**, mediante escrito con Registro n.º 00038665-2024 de fecha 24.05.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁶ del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.º. 000003066-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º. 000572, el día 27.05.2024.

⁴ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

⁶ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

por la señora **ROSA RODRIGUEZ** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de la señora **ROSA RODRIGUEZ**:

3.1 Sobre la falta de pronunciamiento respecto al plazo de prescripción invocado en la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad

Alega que la resolución impugnada realizó un análisis desfavorable en el extremo que modifica la sanción a 3,248 UIT y decide mantener vigente la Resolución Directoral n.° 330-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, haciendo un análisis sobre la prescripción de la capacidad de la administración para determinar la infracción, sustentándose en la norma vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, luego analiza la posibilidad de que una norma posterior más favorable le sea aplicada, esto es en el marco de lo establecido en el código 5 del cuadro de sanciones del REFSAPA anexo al D.S. n.° 06-2018-PRODUCE, recalculando la multa al monto de 3,248 UIT, ello a efectos de declarar procedente la aplicación de la retroactividad benigna para la reducción de la sanción de multa; por lo que considera que dicho acto administrativo es incompleto y contradictorio toda vez que pretende solo pronunciar la aplicación de dicho beneficio con respecto de la sanción mas no sobre el plazo de prescripción que le favorece, en virtud del segundo párrafo del inciso 5 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, por tanto, señala que no se valoró la solicitud de retroactividad benigna con respecto del plazo de prescripción.

Sobre lo alegado, se verifica que mediante escrito con Registro n.° 00023498-2024 de fecha 05.04.2024, la señora **ROSA RODRIGUEZ** solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral n.° 320-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 27.02.2008, invocando la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas en el plazo de cuatro años a partir de la fecha en que se cometió la infracción imputada.

En dicha solicitud, la señora **ROSA RODRIGUEZ** alega que, en virtud de lo dispuesto en la norma en mención, invoca la aplicación del artículo 131° del REFSAPA, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE⁷, concordado con lo establecido en el artículo 250 del TUO de la LPAG (hoy artículo 252 del TUO de la LPAG), señalando que, en tanto que la Resolución Directoral n.° 320-2008-PRODUCE/DIGSECOVI que determinó la existencia de infracción administrativa fue emitida con posterioridad al plazo de 4 años, ha operado el plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas de la administración.

Al respecto, se debe precisar que, de conformidad con los artículos 103 y 109 de la Constitución⁸, desde la entrada en vigencia de una ley, ésta se aplica inmediatamente, incluso a las

⁷ Artículo 131.- Prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁸ Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene

consecuencias de relaciones jurídicas surgidas durante la vigencia de la ley anterior, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; sin embargo, el artículo 103 en mención, establece el principio de retroactividad benigna (aplicable también al derecho administrativo sancionador).

Es así que el artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado **en la conducta a sancionar**, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*

De otro lado, el artículo 252 del TUO, respecto a la prescripción, establece lo siguiente:

“Artículo 252.- Prescripción

*252.1 La facultad de la autoridad **para determinar la existencia de infracciones administrativas**, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad **para determinar la existencia de infracciones** comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

*252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido **el plazo para determinar la existencia de infracciones**. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...). (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud presentada por la señora **ROSA RODRIGUEZ** para la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 330-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, que invoca la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas en el plazo de cuatro años

fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

a partir de la fecha en que se cometió la infracción imputada, debe precisarse que, de acuerdo a la normativa expuesta, la aplicación de las normas administrativas más favorables corresponden ser aplicadas a hechos infractores que **no han sido susceptibles de un pronunciamiento firme por parte de la autoridad sancionadora**, la cual no tiene facultades para retrotraer las normas posteriores, en tanto que se trata de un acto administrativo firme, siendo la Retroactividad Benigna posible en cuanto a la prescripción mencionada, cuando se emita una normativa más favorable antes de emitirse pronunciamiento firme por parte de la autoridad sancionadora.

No obstante, la Resolución Directoral n.º 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024, en su considerando décimo primero señala lo siguiente:

“Por lo tanto, de acuerdo con el marco señalado y la teoría de los hechos cumplidos, una norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata; en ese sentido, resultaría aplicable la modificatoria aprobada por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, la misma que señala que, el plazo de prescripción para que se determine la infracción administrativa era de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que ocurrió la misma. En consecuencia, lo alegado por la administrada no resulta amparable”.

De lo expuesto se colige que el argumento que sustenta la Dirección de Sanciones-PA sobre la teoría de hechos cumplidos, no resulta pertinente, en tanto que, como se ha expuesto, si bien se pueden aplicar las disposiciones vigentes a la fecha de comisión de la infracción como regla general, es factible la aplicación de la retroactividad benigna (aplicación de norma más favorable al administrado), entre otros extremos, a los plazos de prescripción para determinar la comisión de una infracción, salvo que la comisión de la infracción y la responsabilidad administrativa ya se encuentren determinadas.

De igual modo, si bien la Dirección de Sanciones-PA efectuó un análisis defectuoso respecto a las razones jurídicas que sustentan la no aplicación de la retroactividad benigna en cuanto a los plazos de prescripción para determinar la comisión de la infracción establecida en la Resolución Directoral n.º 330-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, en la parte resolutive de la Resolución Directoral n.º 1433-2024-PRODUCE/DS-PA omitió expedir pronunciamiento alguno en dicho extremo.

Adicionalmente, cabe reiterar que, la solicitud presentada por la señora **ROSA RODRIGUEZ** no se encontraba referida a la aplicación de la retroactividad benigna en el extremo de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral n.º 330-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, a efectos de su recálculo bajo las normas dispuestas en el REFSAPA, sino únicamente, en el extremo mencionado en el párrafo precedente; en consecuencia, el pronunciamiento a emitir respecto al recálculo de la sanción de multa, era uno de oficio y no como fue establecido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral n.º 1433-2024-PRODUCE/DS-PA.

De acuerdo a los considerandos expuestos, corresponde declarar Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora **ROSA RODRIGUEZ**.

3.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1433-2024-PRODUCE/DS-PA

El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico y conteniendo los

requisitos de validez de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular, siendo además que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º del TUO de la LPAG.

De otro lado, los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Por su parte, el artículo 3º del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico y conteniendo los requisitos de validez de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular, siendo además que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º del TUO de la LPAG.

De otro lado, conforme al artículo 125º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE.

Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126º del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”*.

Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En esa línea de ideas, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024 se aprecia que, la solicitud presentada por la señora **ROSA RODRIGUEZ** mediante escrito con registro n°. 00023498-2024, únicamente se encontraba referida a la aplicación de la retroactividad benigna en el extremo de la prescripción de facultad de la administración para determinar responsabilidad administrativa, cuyo pronunciamiento fue omitido en la parte resolutoria de la Resolución Directoral n.º 1433-2024-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, la resolución impugnada contiene un vicio de nulidad, por omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, en específico del objeto o contenido y motivación, acto administrativo que también vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento, por lo

que en aplicación del inciso 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad del artículo 1º del mencionado acto administrativo.

De otro lado, el artículo 156º del TUO de la LPAG dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.

Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11º del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

El numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10º del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

El numeral 13.2 del artículo 13º del TUO de la LPAG dispone que *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”*.

En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

Por su parte, el numeral 213.2 del artículo 213º del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.

En esa línea de ideas, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024 se aprecia que, el pronunciamiento relacionado al recálculo de la sanción de multa por aplicación de la retroactividad benigna, era uno de oficio y no como fue establecido en el artículo primero de dicho acto administrativo; en consecuencia, la resolución impugnada contiene un vicio de nulidad, por omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, en específico del objeto o contenido y motivación, acto administrativo que también vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, también corresponde declarar la nulidad del artículo 1º del mencionado acto administrativo por las razones expuestas.

No obstante, corresponde a su vez reformular el artículo 2º de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1433-2024-PRODUCE/DS-PA, en el sentido, de declarar de oficio la aplicación de la

retroactividad benigna en el extremo de la sanción de multa impuesta con la Resolución Directoral n.º 320-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 27.02.2008, dejando subsistente el recálculo de dicha sanción, así como lo dispuesto en los artículos 3º al 8º, en cuanto no se opongan a la presente resolución.

Cabe precisar que el numeral 213.3 del artículo 213º del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral n.º 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 2º de la Resolución Directoral N° 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024, en el extremo de la declaración de oficio de la aplicación de la retroactividad benigna para el recálculo de la multa impuesta a la señora **ROSA RODRIGUEZ** en dicho acto administrativo.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo

El artículo 12º del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213º del TUO de la LPAG dispone que, entre otros extremos que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

En el caso que nos ocupa, el vicio advertido está relacionado a la omisión de pronunciamiento de la autoridad sancionadora respecto a la solicitud presentada por la señora **ROSA RODRIGUEZ** respecto a la prescripción de la facultad de la administración para determinar responsabilidad administrativa, así como al incorrecto pronunciamiento respecto al extremo de la procedencia de la aplicación de la retroactividad benigna sobre la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024, en tanto que corresponde que dicho extremo sea de oficio; en consecuencia, resulta factible que este Consejo pueda emitir pronunciamiento, en tanto que cuenta con los elementos suficientes resolverlos.

Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024, correspondiendo emitir el pronunciamiento pertinente, en el sentido de declarar Improcedente la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la LPAG, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 320-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 27.02.2008, por prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como declarar de oficio la aplicación de dicha retroactividad respecto de la sanción de multa impuesta con la Resolución Directoral n.º. 320-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo

Nº 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 517-2017-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 327-2019-PRODUCE, el artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 024-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.07.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA ELENA RODRIGUEZ YAYA**, contra la Resolución Directoral Nº 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** del artículo 1º de dicho acto administrativo y reformulándolo, queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 1º- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la LPAG, mediante escrito con registro n.º. 00023498-2024, respecto a la prescripción de la facultad para declarar la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo iniciado en el Expediente n.º. 2334-2004-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs”.*

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024 y, reformulándolo, queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 2º- **DECLARAR DE OFICIO** la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la LPAG respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral n.º 330-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 27.02.2008; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta a la señora **ROSA ELENA RODRIGUEZ YAYA**, a través de la Resolución Directoral n.º 330-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 27.02.2008, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 76 de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley Nº 25977, al haber realizado actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca, el día 20.10.2003, conforme a lo siguiente:*

MULTA : DE 10.54 UIT a **3.248 UIT**
DECOMISO : DE 32.940 t. del recurso hidrobiológico anchoveta
REDUCCION : DEL LMCE O PMCE cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca”.

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º- DECLARAR SUBSISTENTES los artículos 3 a 8 de la Resolución Directoral Nº 1433-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2024, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 4º- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **ROSA ELENA RODRIGUEZ YAYA** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones